

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

CAPITULO I

NATURALEZA DE LAS COMISIONES

Artículo 1: Créanse las Comisiones de Trabajo del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, de acuerdo con el artículo # 8 de la Ley 1269 y su Reglamento.

Artículo 2: Las Comisiones de Trabajo funcionarán como órganos auxiliares de la Junta Directiva y ejercerán las funciones que esta les asigne.

Artículo 3: La junta Directiva autorizará la cantidad y el tipo de comisiones que estime necesario, las cuales presentarán, en un término no mayor de quince días naturales a partir de su nombramiento, un plan de trabajo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES

Artículo 4: El Presidente, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley 1269, designará los integrantes de las comisiones, las cuales dependiendo de su complejidad así será el número de miembros que se nombrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete, dichos miembros de comisiones estarán nombrados hasta por un año.

Artículo 5: La Comisión será presidida por un integrante de la Junta Directiva del Colegio. El resto la conformarán colegiados activos entre los que se nombrará un coordinador y personal de apoyo administrativo dependiendo del caso. En ninguna Comisión podrán nombrarse dos o más Directores de Junta Directiva como integrantes de Comisión; excepto en la Comisión de Secretaría.

CAPITULO III

DE LOS DIAS Y LUGARES DE LAS SESIONES.

Artículo 6: Las Comisiones de Trabajo sesionarán ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo autorice. Su lugar de reunión será en las instalaciones Centrales del Colegio. Salvo que sea necesario reunirse fuera.

CAPITULO IV

DE LA VOTACIÓN

Artículo 7: Los acuerdos tomados en comisión serán por mayoría simple, en caso de empate quien preside definirá con el voto de calidad.

CAPITULO V DE LAS AUSENCIAS DEL DIRECTOR

Artículo 8: En caso de ausencia del Director será sustituido por el coordinador quien para todo efecto legal, sin subordinación alguna, ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

CAPITULO VI DE LAS ACTAS DEL ORGANO DIRECTOR

Artículo 9: De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 10: Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden la firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros.

Artículo 11: Las actas serán firmadas por el Director de la Comisión o el que preside.

Artículo 12: Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 13: Para efectos de aprobación de una acta, sólo están habilitados para deliberar y aprobar el acta anterior los integrantes que estuvieron presentes en la sesión anterior, es decir quien no estuvo presente debe abstenerse.

Artículo 14: El integrante puede votar afirmativamente la firmeza de un acuerdo a pesar de que lo haya votado negativamente.

CAPITULO VII DE LAS DIETAS EN GENERAL.

Artículo 15: Los miembros que integren las Comisiones devengarán dieta por cada sesión que celebren, cuyo monto será fijado por la Junta Directiva de acuerdo al presupuesto anual.

Artículo 16: Cuando algún integrante pertenezca a diferentes comisiones se establece la siguiente normativa:

- a-) Reunión de comisiones el mismo día y hora.

En el citado caso sólo se pagará una dieta, aunque aparezcan las dos hojas de asistencia firmadas.

b-) Reunión de comisiones el mismo día a diferente hora.

En el citado caso se pagarán ambas dietas y solo una vez se cubre el transporte.

c-) Del tiempo de Reunión.

Las sesiones darán inicio a las Dieciocho horas con treinta minutos preferiblemente, salvo que la Comisión apruebe otra hora. Los días martes no se celebraran sesiones de comisiones de trabajo, salvo casos especiales y autorizados por el Presidente de Junta Directiva.

d-) Para efectos de pago de la dieta.

La duración de la reunión debe esta sujeta al agotamiento de la agenda, siempre y cuando no sea inferior a 60 minutos, excepto para comisiones especiales, comparecencias y Órganos Directores.

e-) De existir convocatoria a los miembros de Comisión y de no poder realizarse por razones ajenas al convocado, este tiene derecho al cobro de la dieta como si se hubiese realizado la sesión.

Artículo 17: El presidente de la Junta Directiva podrá asistir a cualquier comisión, cuando las circunstancias así lo ameriten o por voluntad propia sin devengar dieta alguna. Asimismo, no podrá ser miembro de ninguna Comisión.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 18: La Junta Directiva velará por la correcta labor de las Comisiones de Trabajo y por el buen desempeño de cada uno de sus miembros.

Artículo 19: Previo informe del Director de la comisión, la Junta Directiva podrá separar al miembro que incumpla sus funciones, o actúe al contrario de la Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX DE LAS LLEGADAS TARDIAS Y AUSENCIAS A COMISION

Artículo 20: Quedará a discreción del Director de la Comisión si por llegada tardía, de algún miembro a la reunión, se cancele o no la dieta. No obstante con la ausencia a tres reuniones ordinarias consecutivas dará pie a la separación inmediata del cargo.

CAPITULO X DE LOS INVITADOS

Entendemos por invitados lo siguiente:

a-) Invitados externos: Toda aquella persona que sea invitada por el representante de una Comisión, a deliberar cualquier asunto de interés para el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o la comisión. En cuyo caso al invitado no se le paga la dieta correspondiente.

b-) Invitado interno : Entendemos invitado interno aquel miembro del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica o de apoyo a comisiones, que es invitado a deliberar algún asunto de interés para dicha comisión. En tal caso si se debe cubrir la dieta del integrante y pagarla normalmente.

c-) Si un invitado interno debe de asistir el mismo día a varias reuniones de comisiones sólo se reconocerá una dieta.

TRANSITORIO

Podrán nombrarse colaboradores transitorios para aspectos específicos que devengarán dieta, estos miembros de apoyo no necesariamente deberán ser contadores. En el caso de los expositores para Seminario de Inducción, estos devengarán una dieta de cinco mil colones (C5.000,00) por seminario, según acuerdo de Junta Directiva.

El presente reglamento deroga cualquier disposición anterior que se le oponga y rige a partir de su aprobación.

Se aprueba el reglamento de comisiones de trabajo, según acta # 2378 del día 20 de Octubre del año 1994.

Reformado en acta # 2748 del día 28 de Julio del año 2000.

Reformado en acta # 2845 del día 21 de Junio del año 2001.

Reformado en acta # 2901 del día 9 de Abril del año 2002.

Reformado y aprobado en Asamblea # 86 del año 2003. El día 9 de Marzo; Publicado en la Gaceta # 101 del día 28 de Mayo del 2003.